

Expediente: **536/25**

Carátula: **QUIROGA YOHANA ABIGAIL C/ CHENAUT EUGENIO RAMON S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **06/05/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27293230264 - *QUIROGA, Yohana Abigail-ACTOR*

90000000000 - *CHENAUT, EUGENIO RAMON-DEMANDADO*

27293230264 - *RODRIGUEZ, CINTYA DANIELA-POR DERECHO PROPIO*

30715572318221 - *FISCALIA CC Y TRABAJO II -*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 536/25



H106018462601

JUICIO: QUIROGA YOHANA ABIGAIL c/ CHENAUT EUGENIO RAMON s/ COBRO EJECUTIVO.-
EXPTE. N° 536/25.-

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

San Miguel de Tucumán, 05 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados: **"QUIROGA YOHANA ABIGAIL c/ CHENAUT EUGENIO RAMON s/ COBRO EJECUTIVO"** y:

CONSIDERANDO:

1- Que la Dra. Cintya Daniela Rodríguez, en carácter de apoderada de la actora, promueve juicio ejecutivo en contra de **PABLO MARTÍN AQUINO**, DNI n° 45.184.598, por la suma de \$480.000, con más sus intereses, gastos y costas.

Funda la acción en un pagaré sin protesto por la suma de \$480.000 suscripto por el demandado, cuyo vencimiento operó el 19-01-25 sin que fuera abonado, razón por la que inicia la acción.

Añade que a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 36 de la ley 24.240, integra el título al adjuntar Contrato de Mutuo.

Como derecho alega el decreto ley 5965/63 y el CPCyC.

Hacia el final de su presentación solicita que, en defecto de pago, se trabé embargo sobre los haberes mensuales que percibe el accionado como empleado de la Municipalidad de Yerba Buena, hasta cubrir la suma reclamada con más la calculada por acrecidas.

Acompañada documentación original, en fecha 19-03-25 se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal atento a la invocación por parte de la actora de una relación de consumo, a fin de que se expida al respecto.

Cumplido dictamen el 08-04-25, en el que la Sra. Agente Fiscal considera que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 36 de la LDC, el 10-04-25 se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutiva .

Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 574 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 567 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 574 del mismo código de rito.

Del análisis de los instrumentos acompañados puede concluirse que el pagaré que se ejecuta y el Contrato de Mutuo cumplen con los recaudos previstos en el decreto ley 5965/63 y el art. 36 de la LDC.

En consecuencia, constatándose que el título base de la presente ejecución se encuentra dentro de los previstos por el art. 567 del CPCyC, corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **QUIROGA YOHANA ABIGAIL** en contra de **CHENAUT EUGENIO RAMON** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$480.000** con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida, esto es **19-01-25** hasta su total y efectivo pago.

Respecto a los intereses, los pactados del 55% nominal anual resultan justos, equitativos y dentro de los parámetros jurisprudencialmente fijados correspondiendo, en consecuencia receptarlos, desde la fecha de mora y hasta su total y efectivo pago, siempre y cuando no superen el equivalente a una vez y media la Tasa Activa que, para operaciones de descuento a 30 días, fija el Banco de la Nación Argentina.

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 584 del CPCyC.

2- En razón de lo expuesto, corresponde acceder a lo solicitado por el actor y en consecuencia ordenar se trabaje embargo sobre los haberes que percibe la parte demandada, en su carácter de empleado de la Municipalidad de Yerba Buena hasta cubrir las sumas de **\$480.000** en concepto de **capital** más **\$80.000** estimada por acrecidas. A tal efecto, líbrese **oficio** haciéndose constar que las retenciones se deberán hacer en la proporción de ley, hasta cubrir el total de las sumas reclamadas, que deberán ser depositadas en el Banco Macro S.A. -Sucursal Tribunales- en una cuenta judicial a nombre de los presentes autos y como perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1 del Centro Judicial Capital. Asimismo, hágase conocer que en caso de que, al momento de trabarse el embargo solicitado, el demandado tuviere embargos previos la medida quedará pendiente hasta que pueda ejecutarse, lo que deberá comunicarse de inmediato a la oficina mencionada.

HONORARIOS:

Que debiendo regular honorarios a la Dra. Rodríguez, que actuó en autos como apoderada de la accionante, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el monto reclamado de **\$480.000** con

más el interés condenado desde la fecha de mora (19-01-25) hasta el 05-05-25.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para la letrada mencionada más el 55% previsto en el art. 14 de la misma ley, atento al doble carácter de la intervención.

Efectuados los cálculos pertinentes se obtiene un monto inferior al mínimo establecido para el arancel profesional por la última parte del art. 38 de la ley mencionada: “En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación”.

En la especie, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A.; por lo que se fija el valor equivalente a una consulta escrita.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios de la Dra. Rodríguez que intervino en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos “Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17”, sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos “Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22”, sent. nro. 187 del 23-06-22.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: “... *en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)*” (sent. 77 del 11-02-15 in re “Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios”).

Por lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda incoada por **QUIROGA YOHANA ABIGAIL** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **CHENAUT EUGENIO RAMON** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **\$480.000** con más la suma de **\$80.000** calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora (19-01-25) y hasta su efectivo pago el interés pactado, con el tope del equivalente a una vez y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

II.- COSTAS a la parte demandada (art. 584 CPCyC).

III.- REGULAR HONORARIOS a la **DRA. CINTYA DANIELA RODRÍGUEZ**, que actúa como apoderada de la actora, en la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000), la que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

IV- HÁGASE SABER a la demandada que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **\$1.110.000** (capital, intereses, honorarios regulados y aportes previsionales a su cargo), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 588 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

V.- En defecto de pago, **TRÁBESE EMBARGO** sobre los haberes que percibe la parte demandada, en su carácter de empleado de la Municipalidad de Yerba Buena hasta cubrir las sumas de **\$480.000** en concepto de **capital** más **\$80.000** estimada por acrecidas. A tal efecto, librese **oficio** haciéndose constar que las retenciones se deberán hacer en la proporción de ley, hasta cubrir el total de las sumas reclamadas, que deberán ser depositadas en el Banco Macro S.A. -Sucursal Tribunales- en una cuenta judicial a nombre de los presentes autos y como perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1 del Centro Judicial Capital. Asimismo, hágase conocer que en caso de que, al momento de trabarse el embargo solicitado, el demandado tuviere embargos previos la medida quedará pendiente hasta que pueda ejecutarse, lo que deberá comunicarse de inmediato a la oficina mencionada.

VI.- REQUIÉRASE a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587, último párrafo CPCyC).

VII.- COMUNICAR a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

VIII.- PROCÉDASE, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada de Documentos y Locaciones N°1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

IX.- PRACTÍQUESE planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

HÁGASE SABER

FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0730c940-25d6-11f0-a167-5d87d85e44aa>